

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0691/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Colasa Hiraldo contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 630, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), y rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. En su dispositivo establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colasa Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrido por parte del recurrente mediante el Acto núm. 1704/2014, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). No existe constancia en el presente expediente de la notificación del referido fallo a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Sentencia núm. 630, fue incoado mediante instancia del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por la señora Colasa Hiraldo y notificado a la recurrida, Grupo M. Industries, S.A., (Planta FM); mediante el Acto de alguacil núm. 1704-2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 630, rechazó el recurso de casación de la actual recurrida, arguyendo los motivos siguientes:

- a) ...en su primer medio, del recurso de casación, la recurrente propone en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua para rendir su sentencia no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos fue interpuesta a la luz de principios jurisprudenciales y de aquellos que se recogen en el Código de Trabajo, en particular, la irrenunciabilidad de derechos como bien se plantea en el Principio V, y el principio de la buena fé que nos muestra el Principio VI del Código de Trabajo que pasa a constituirse en el artículo 36 de dicho código, como en el principio constitucional sobre la Seguridad Jurídica, entiéndase previo a la promulgación de la ley 187-07, ni mucho menos se detuvo a ponderar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que dio por establecido que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico, lo cual entra en contradicción con principios fundamentales dando lugar al desorden...
- b) Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa...es evidente que la Corte debe establecer que la trabajadora laboró para la empresa durante 4 años, 5 meses y 9 días y tenía derecho a RD\$9,465.85, por concepto de 28 días de salario por preaviso, y pagó RD\$9,867.00, y 90 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$30,425.96 y pagó RD\$31,715.00, por lo que pagó los valores que les correspondía a dicha trabajadora, por tanto la empresa pagó por encima de lo debido por prestaciones laborales y cubrió los valores por derechos adquiridos, pues la empresa pagó mediante el recibo de fecha 15 de diciembre de 2006, 14 días de salario de vacaciones, por lo que al finalizar el



contrato de trabajo el 15 de junio de 2007, ésta era acreedora sólo de la proporción de 6 días, por tener, para tales fines, 5 meses y días, es decir, que la empresa debió pagarle la suma de RD\$2,028.38 y pagó la suma de RD\$2,028.00 y pagó en forma completa el salario de Navidad. Por consiguiente, procede rechazar la pretensión de la trabajadora respecto a la parte completiva de prestaciones laborales y• derechos adquiridos por la ruptura del contrato de trabajo por desahucio...

Que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido...el criterio de que "el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos llenen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real... "en lo referente a los salarios reclamados por supuestas labores realizadas durante el descanso semanal y horas extras, en el expediente no hay constancia de ello. Por tanto, como no han sido probados estos reclamos, procede su rechazo y el rechazo por igual del recurso incidental al respecto; en consecuencia, se rechaza toda pretensión de reparación de daños y perjuicios fundamentada en estos hechos por carecer de toda base legal. De igual forma, procede rechazar toda pretensión fundamenta en la inobservancia de las leyes de Seguridad Social por haber depositado la empresa la documentación necesaria y válida en la que se demuestra haber dado cumplimiento cabal a las disposiciones de las leyes 1896 sobre el IDSS y 87-01, sobre el SDSS...la Corte de Trabajo apoderada, actuó correctamente al eximir de responsabilidad civil a la empresa recurrida, y al establecer en la apreciación soberana de las pruebas aportadas, sin que se evidencia ninguna desnaturalización de los hechos y los documentos, que el empleador estaba cumpliendo con las disposiciones de la ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social...Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colasa Hiraldo...



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Colasa Hiraldo, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 630, bajo los siguientes alegatos:

- a) Nos permitimos precisar que el móvil del recurso de casación que fuera interpuesto por nosotros, y que justifica el presente recurso de revisión, nunca ha sido el de postular por la inconstitucionalidad de la ley 187-07. En efecto, con este Recurso no entra en análisis ni ponderación la constitucionalidad de la Ley No. 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007. Entendemos que independiente al criterio que podarnos (sic) sostener sobre la constitucionalidad o no de la referida ley, este recurso se enmarca y se limita a determinar si la referida ley se aplica o no a las demandas que fueron presentadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, mejor dicho, a los casos que se encontraban bajo la égida de la Ley Vieja (sic) como el caso que amerita nuestra atención... Conviene destacar que el artículo 110 de la Constitución Dominicana (artículo 47 de la Constitución de 2002), establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.
- b) Resulta relevante reiterar que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia -como en su momento lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- se caracteriza por vulnerar la tutela judicial efectiva; de ahí que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta adecuada a los argumentos de la parte hoy recurrente, dejando de lado las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República. De lo anterior se infiere que la violación a principios generales de derecho, la violación a garantías y principios fundamentales, se traducen en graves violaciones a los referidos derechos fundamentales de la recurrente...La tutela judicial efectiva implica que los derechos fundamentales sean pasibles de ser protegidos judicialmente mediante mecanismos efectivos, y su titularidad



corresponde a toda persona. Sin una tutela judicial efectiva, se pasaría a violar derechos fundamentales a ser reclamados por cualquier persona, lo cual, debe ser tomada en cuenta por los tribunales correspondientes en pos de una sana administración de justicia...Así, al tornar la tutela judicial efectiva en una tutela judicial fallida, se ven gravemente lesionados los derechos fundamentales de la persona que ha tenido una expectativa del órgano judicial, desconociendo el principio de protección efectiva de los derechos constitucionales, dada la irrazonable decisión que se ha evacuado...

...ni la Corte de Apelación, ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se detuvieron a ponderar el alegato que la Ley 187-07 no se aplicaba al caso que amerita nuestra atención ya que la demanda fue interpuesta previo a su promulgación y por tratarse de derechos adquiridos a la luz de la ley vigente...Los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser de modo inmediato y directo ante una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios fundamentados y a conclusiones resultantes de tales principios se constituye en falta de motivación, en falta de estatuir y en omisión...La obligación de motivar las sentencias no sólo es un precepto legal de carácter nacional, sino que está contenida en la normativa supranacional como podemos verlo en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos...Finalmente. respecto a este punto, conviene resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace referencia ni se dan motivaciones sobre el conflicto de leyes planteado y hasta donde llega el alcance de la retroactividad que se pretende consignar en la Ley 187-07; mejor dicho, si se puede aplicar efecto retroactivo a la ley 187-07 en aquellos casos que se estuvieren ventilando en !os tribunales previo a su promulgación. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza de la demanda, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.



d) ...con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante una tutela judicial fallida, se está violando el derecho al trabajo y a un salario justo y digno de la recurrente...Al momento de interpretar la ley, particularmente, aquella que regula el derecho al trabajo, el intérprete no debe olvidar que existen principios mínimos de este derecho que deben ser respetados, tomando en consideración la Constitución y los convenios internacionales...En el caso que nos concierne, en la Sentencia rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó de lado lo referente a la estabilidad en el trabajo como el derecho a las prestaciones como contrapartida de la antigüedad acumulada en el tiempo, a su vez, el resguardo de los derechos del trabajador a la luz de la ley vigente, a sabiendas, que son derechos elevados a la categoría de los Derechos Humanos, que en nuestro caso, toman la categoría constitucional como bien se recoge en el artículo 62 de la Constitución de la República...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Grupo M Industries, S.A., (Planta FM), depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) ...la recurrente limita su recurso de revisión constitucional a determinar si la Ley 187-07 podía aplicarse a las demandas que fueron incoadas con anterioridad a la misma, a los casos que se encontraban bajo la égida de la ley vieja como el caso que amerita nuestra atención. Es decir, que los abogados de la recurrente plantean un conflicto de leyes en el tiempo. Esbozan ante éste tribunal constitucional en nombre de la seguridad jurídica su inconformidad de que la Ley 187-07 se aplicara a las demandas interpuestas bajo un marco o estatus legal preestablecido...



- b) En realidad, Honorables Magistrados, este argumento no es más que un sofisma, un artificio con el que se quiere confundir a ésta Corte encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Decimos esto porque los abogados de la recurrente no ignoran que esta ley no contradice legislación alguna; no está en conflicto con ninguna otra Ley. Esto es así porque en nuestro ordenamiento jurídico no existía ley ni disposición alguna que prohibiera la liquidación anual. En otras palabras, el conflicto de leyes en el tiempo es solo obra de la imaginación de los abogados de la recurrente... Nos preguntamos, Honorables Magistrados. ¿Cuál ley de nuestro ordenamiento jurídico prohibía la liquidación anual?; ¿Qué legislación impedía que los trabajadores fueran desahuciados anualmente en el mes de diciembre? La respuesta no se hace esperar, no existía ley alguna que prohibiera el desahucio anualmente de los trabajadores.
- c) Para finalizar, Honorables Magistrados, debemos resaltar que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisible no solamente porque a la recurrente no se le han violado ninguno de sus derechos fundamentales, como vimos, sino que el recurso que nos ocupa carece de transcendencia a relevancia constitucional. En efecto, Honorables Magistrados, aparte de la codicia que pudiera motivar la tenacidad de la recurrente y sus abogados el recurso que nos ocupa no tiene un interés especial para éste Tribunal Constitucional, tal como lo definiera en su Sentencia TC/0007/12 de marzo del 2012; todo lo contrario, cualquier modificación a la actual realidad jurídica en el tratamiento del "Pasivo Laboral" lo único que traería a la sociedad sería un desasosiego económico y social que redundaría en una gran pérdida de empleos, pues la gran cantidad de empresas que habían asumido esta práctica de la liquidación anual están prácticamente, sobreviviendo por la crisis económica local y mundial que todavía las afecta y volverle a imponer otra carga económica seria promover su desaparición.



6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Recurso de revisión constitucional suscrito por la parte recurrente, Colasa Hiraldo, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b) Escrito de defensa depositado por la recurrida Grupo M Industries, S.A. (Planta FM), el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 1704-2014, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), que notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión constitucional.
- d) Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), que rechaza el recurso de casación de la actual recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La actual recurrente laboró para la sociedad comercial recurrida durante dieciséis (16) años hasta que esta última decidió ponerle fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, en junio de dos mil siete (2007). Entre las partes surgió una discrepancia respecto del monto que le correspondía a la trabajadora por concepto de prestaciones laborales, ya que la empresa empleadora tenía la práctica



de liquidar anualmente en el mes de diciembre a sus trabajadores. La trabajadora interpuso una demanda laboral en pago de completivo de prestaciones y otros derechos laborales ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la cual acogió la demanda y condenó a la empresa, mediante su Sentencia núm. 1142-00197-2010, del cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010). Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Corte de Trabajo de Santiago, la cual acogió el referido recurso, revocó la decisión recurrida, y rechazó la demanda laboral originaria mediante su Sentencia núm. 108-2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La trabajadora recurrente interpuso un recurso de casación contra la prealudida sentencia, siendo rechazado dicho recurso mediante la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no



laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

- b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 630 a la parte recurrente, Colasa Hiraldo; además, la parte recurrida, Grupo M Industries, S.A. (Planta FM), tampoco formula objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.
- c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:
- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 630, a propósito de un recurso de casación que pone fin a una demanda en pago de prestaciones y otros derechos laborales, por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



- d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la recurrente, Colasa Hiraldo, al interponer su recurso alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al rendir una decisión carente de motivación y su derecho al trabajo en cuanto a un salario justo y digno; lo que significa que el caso de la recurrente se configura en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- e. Este requisito de admisibilidad, está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:
- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Las violaciones que invoca la accionante (violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la falta de motivación y al derecho al trabajo en lo concerniente a un salario justo y digno) fueron cometidas, a su juicio, por la Corte de Trabajo de Santiago, por lo que fueron invocadas en su recurso de casación y abordadas en la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013); por lo que se cumple con este requisito de invocar formalmente las violaciones alegadas.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este caso, las violaciones denunciadas fueron combatidas mediante el recurso de casación del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), interpuesto por la actual recurrente, siendo éste el último recurso disponible en el ámbito judicial.



- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra tanto a la Corte de Trabajo de Santiago, como también a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al reiterar las mismas violaciones denunciadas, incurrir en transgresión de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al rendir una decisión carente de motivación y a su derecho al trabajo en cuanto a un salario justo y digno, violaciones imputables a las jurisdicciones que conocieron del caso.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene importancia en cuanto a la determinación del contenido esencial del derecho al trabajo, al debido proceso judicial en cuanto al deber de motivación, así como a los alcances procesales de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

10. En cuanto al fondo del recurso

La parte recurrente, Colasa Hiraldo, solicita la nulidad de la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), sobre la base de que al rechazar su recurso de casación reiteró las mismas violaciones a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al rendir una decisión carente de motivación y a su derecho al trabajo en cuanto a un salario justo y digno, faltas que alegadamente fueron cometidas por la Corte de Trabajo de Santiago al conocer de su caso y reiteradas por la corte de casación dominicana.



10.1. En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley

- a. La recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó—al conocer de su caso— los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley instituidos en el artículo 110 de la Constitución dominicana, al no considerar la aplicación retroactiva que la Corte de Trabajo de Santiago realizara de los efectos de la Ley núm. 187-07, sobre Liquidación Anual de Contratos de Trabajo, al aplicársela a su caso; no obstante, su contrato culminó dos años después de la entrada en vigencia de la referida ley.
- La Ley núm. 187-07, del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), b. dispuso en su artículo 1, que las sumas recibidas y aceptadas por los trabajadores de empresas que anualmente liquidaban a su personal en el pago de sus prestaciones laborales hasta enero de dos mil cinco (2005), se considerarían como saldo definitivo y liberatorio y, por tanto, los contratos de trabajo de dichos trabajadores se reputaban extinguidos hasta dicha fecha [enero de dos mil cinco (2005)], iniciándose a partir de ahí un nuevo contrato y por ende, si con posterioridad a dicha fecha el contrato finalizaba, en el cálculo de las prestaciones no se podía tomar en cuenta los años trabajados antes del 2005. En la especie, la trabajadora reclamante inició sus labores en la sociedad recurrida desde el año 1991, siendo liquidada anualmente en el mes de diciembre, por lo que en virtud de la referida ley núm. 187-07, a partir del dos mil cinco (2005), se iniciaba un nuevo contrato de trabajo, por lo que, al ejercer su empleador el desahucio en junio de dos mil siete (2007), a la trabajadora solo se le reconocían 2 años y 6 meses de labores [desde enero de dos mil cinco (2005) hasta junio de dos mil siete (2007)] para fines de cálculo de prestaciones laborales.
- c. La recurrente considera que dicha legislación supone una aplicación retroactiva que atenta contra la seguridad jurídica respecto del régimen laboral anterior en el que se consideraba que la liquidación anual constituía un anticipo en



el pago de las prestaciones que eventualmente corresponderían al trabajador, por lo que dicha liquidación no culminaba con el contrato de trabajo y, por tanto, el trabajador acumulaba más años para fines de su liquidación final al rescindirse su contrato de trabajo. La recurrente le enrostra a la Suprema Corte, haber basado su fallo en la Ley núm. 187-07, sin considerar que este fallo violaba el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

d. Se advierte, sin embargo, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la Ley núm. 187-07, mediante la Sentencia núm. 2, del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008) (B.J. 1173) considerando que dicha ley no violentaba los principios de seguridad jurídica, ni de irretroactividad de la ley. En dicha decisión, señalaba la Suprema Corte de Justicia, actuando como jurisdicción constitucional:

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, "que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo", vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden publico económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de



aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva.

e. El Tribunal Constitucional reconoció la condición de cosa juzgada de la declaratoria de constitucionalidad de la prealudida ley núm. 187-07, al declarar inadmisible una acción directa de inconstitucionalidad, mediante su Sentencia TC/0308/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

En el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad es la Ley núm. 187-2007, del 6 de agosto de 2007. En este orden es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución...al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución.

Por tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar en su Sentencia núm. 630, la constitucionalidad de la referida ley núm. 187-07, no incurrió en un desconocimiento del principio de seguridad jurídica, ni de irretroactividad de las leyes, pues dicha ley núm. 187-07 fue considerada conforme con nuestro régimen constitucional y no atentatoria precisamente con los principios cuya violación denuncia la recurrente; lo que no puede ser considerado como una falta susceptible de provocar la nulidad de la decisión rendida sobre la base de esa apreciación judicial. Tampoco advierte la hubiere aplicado se que retroactivamente, pues la decisión recurrida reconoce

la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (10 de enero del 2005), a partir de cuando se computan las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la



situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo. En tal virtud, procede rechazar el medio formulado por la recurrente.

10.2. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación

a. La recurrente alega que el tribunal *a-quo* desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al presuntamente no referirse a un alegato esbozado por ésta. Señala la recurrente,

procede afirmar que ni la Corte de Apelación, ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se detuvieron a ponderar que el alegato que la Ley 187-07 no se aplicaba al caso que amerita nuestra atención ya que la demanda fue interpuesta previo a su promulgación y por tratarse de derechos adquiridos a la luz de la ley vigente...toda omisión a principios fundamentados y a conclusiones resultantes de tales principios se constituye en falta de motivación, en falta de estatuir y en omisión" (pág. 44 del recurso).

b. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una



correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

- c. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 630, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al "test de la debida motivación", instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:
- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la Sentencia núm. 630, la Tercera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación que invoca la recurrente y los organiza en seis (6) ejes argumentativos: primer eje: determinación del tiempo de labores y salario de la trabajadora (páginas 8 y 9 de la sentencia); segundo eje: validez de los montos pagados por concepto de prestaciones laborales a la trabajadora (página 9 de la sentencia); tercer eje: constitucionalidad de la Ley núm. 187-07 y aplicabilidad al caso (páginas 9 a 11 de la sentencia); cuarto eje: regularidad de la inscripción del seguro social por parte de la empleadora (página 12 de la sentencia); quinto eje: reclamo concerniente al pago de horas extras y días de descanso laborados de la trabajadora (página 13 de la sentencia); sexto eje: valoración de la decisión de la Corte de Trabajo sobre la responsabilidad civil y apreciación de pruebas sobre el caso (página 13 de la sentencia), se cumple con este requisito.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia laboral, que impide a la Suprema Corte de Justicia



hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación de la Corte de Trabajo de la ley de trabajo aplicable al caso. En la Sentencia núm. 630, se pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación de la Corte de Trabajo sobre los mismos y los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicho requisito.

- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la Sentencia núm. 630, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establece que el pago de las prestaciones fue inclusive mayor que el monto que realmente le correspondía en función a su tiempo de valores y salario devengado; señala que la Ley núm. 187-07 representaba una nueva realidad jurídica estableciendo un límite a la práctica de las liquidaciones anuales hasta enero de dos mil cinco (2005), y que su constitucionalidad fue establecida en la Sentencia núm. 2, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008); indica además, que no procede condenar al empleador por daños y perjuicios en cuanto a la inscripción de la trabajadora en la seguridad social, en vista de que este aportó la documentación que demuestra dicha inscripción. Como se observa, el tribunal *a quo* manifestó consideraciones pertinentes que justifican y fundamentan el fallo finalmente rendido, con lo que cumple con este tercer requisito.
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la Sentencia núm. 630, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de seguridad jurídica, in dubio pro legislatore, así como las disposiciones del Código de Trabajo y las leyes números 87-01, sobre Seguridad Social y 187-07, sobre Liquidación Anual de Trabajadores, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.



- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación y 639 y siguientes del Código de Trabajo, se cumple con el quinto y último requisito del test.
- 6. Al verificarse que la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), supera el "test de la debida motivación" instituido por el Tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), procede, en consecuencia, desestimar el presente medio promovido por la recurrente.

10.3. En cuanto la alegada violación al derecho del trabajo, al no pagar un salario justo y digno

a. La recurrente señala que la Sentencia núm. 630, desconoce su derecho al trabajo al señalar en su escrito de recurso

con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante una tutela judicial fallida, se está violando el derecho al trabajo y a un salario justo y digno de la recurrente...En el caso que nos concierne, en la Sentencia rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó de lado lo referente a la estabilidad en el trabajo como el derecho a las prestaciones como contrapartida de la antigüedad acumulada en el tiempo, a su vez, el resguardo de los derechos del trabajador a la luz de la ley vigente, a sabiendas, que son derechos elevados a la categoría de los Derechos Humanos... (pág. 50 y 53 del recurso)



b. La Constitución de la República, en su artículo 62.9, garantiza la protección del salario justo y digno, bajo los siguientes términos: "Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y sus familias necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales". El salario justo y digno es conceptualizado por la jurisprudencia constitucional comparada como la protección que el Estado debe garantizar a todo trabajador para no percibir un salario inferior al mínimo establecido atendiendo a la naturaleza del sector laboral al que pertenezca, de modo que dicho salario conserve el poder adquisitivo que le permita vivir con dignidad al permitirle satisfacer sus necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia señala al respecto

se impone de la interpretación constitucional a la luz de los tratados y convenios internaciones de protección al salario. Es así como los Convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección del salario... refuerzan la conclusión según la cual el derecho a un salario justo presupone derecho a mantener el poder adquisitivo del mismo... [Sentencia C-1064/01, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el diez (10) de octubre de dos mil uno (2001)].

- c. En la especie, la recurrente no alega, ni se advierte controversia alguna en ese sentido al revisar la decisión recurrida, que su salario fuera disminuido o que percibiera un salario inferior al mínimo legalmente establecido en función del sector laboral al cual pertenece la empresa donde esta prestaba sus servicios. Al no quedar demostrado ni evidenciados los méritos para admitir este medio, procede, en consecuencia, rechazarlo.
- d. Después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por la recurrente respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 630, del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), y al no advertirse falta o violación



alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede en tal virtud rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), interpuesto por la señora Colasa Hiraldo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Colasa Hiraldo el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), por no incurrir en violación a los principios de seguridad jurídica e



irretroactividad de la ley; ni a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ni al derecho a un salario justo y digno.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Colasa Hiraldo y a la parte recurrida, Grupo M Industries, S.A (Planta FM).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la



misma, emito el presente voto disidente de la presente sentencia, mediante la cual se rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Colasa Hiraldo, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Colasa Hiraldo, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
- 1.2. La especie se origina cuando la sociedad comercial Grupo M Industries S.A. (Planta FM), decidió poner fin al contrato de trabajo mantenido con la señora Colasa Hiraldo, ejerciendo el desahucio en junio de dos mil siete (2007), luego de haberse mantenido dicho contrato por un espacio de dieciséis (16) años. Al no existir un acuerdo con respecto al monto que le correspondía a la trabajadora, por concepto del pago de sus prestaciones laborales, en razón de que la referida empresa liquidaba al final de cada año a la totalidad de sus trabajadores, dicha señora interpuso demanda laboral en pago de completivo de prestaciones y otros derechos laborales ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la cual acogió la demanda interpuesta y condenó a la empresa demandada al pago de las presentaciones laborales exigidas, mediante su Sentencia núm. 1142-00197-2010, del cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010). Esta decisión fue recurrida en apelación por el Grupo M Industries S.A. (Planta FM), ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el referido recurso, revocó la



decisión recurrida, y rechazó la demanda laboral originaria mediante su Sentencia núm. 108-2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

- 1.3. La trabajadora interpuso un recurso de casación contra esta última decisión, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
- 1.4. Esta última decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que trajo como consecuencia la decisión sobre la cual emito el presente voto particular.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

- a) Que el seis (6) de agosto de dos mil siete (2007) fue promulgada la Ley núm. 187-07, relativa al pasivo laboral, que dispone que la suma recibida y aceptada cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, por concepto del pago de prestaciones laborales, se considerará como saldo definitivo y liberatorio a favor del empleador.
- b) Que en la Sesión de la Cámara de Diputados del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), en donde se aprobó dicha ley, quien suscribe, en calidad de diputada de la República por la provincia Santiago, hizo constar en acta un voto NO, contrario a la aprobación de dicha ley, por considerar que la misma vulneraba el principio de irretroactividad de la ley, consignado en la Constitución dominicana, y además transgredía los derechos de los trabajadores, ya que, en aras de preservar la estabilidad económica de las empresas de zona franca se rompía la soga por lo más débil, por lo que el Congreso Nacional incurría en una vulneración a la Constitución con la aprobación de la misma.
- c) Que el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió mediante sentencia, una acción directa de



inconstitucionalidad en contra de la referida ley, interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), bajo el argumento de que la norma vulneraba los principios de irretroactividad (artículo 47 de la Constitución) y de seguridad jurídica (artículo 75 del Código de Trabajo). Dicha Corte declaró la norma conforme con la Constitución, apartándose de su propio criterio establecido mediante su sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil tres (2003), en la cual sostenía que los valores recibidos por el trabajador mediante la práctica de la liquidación anual "tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real".

La Suprema Corte de Justicia, consideró que la Ley núm. 187-07, no vulnera los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, criterio que la decisión del Tribunal Constitucional, objeto del presente voto, cita en la página 18.

- d) Que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0308/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la pre aludida Ley núm. 187-07, por ser cosa juzgada, en virtud de las disposiciones del artículo 277 de la Constitución del 2010, que le impide revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución.
- e) El Tribunal Constitucional solo podrá examinar la constitucionalidad de la referida ley, si en una nueva acción directa de inconstitucionalidad contra esta norma, se invocaren argumentos nuevos y distintos a los examinados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad al precedente establecido en su Sentencia TC/0339/14, del veintidos (22) de diciembre de dos mil catorce (2014),



y confirmado en la Sentencia TC/0618/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) (página 25, párrafo 2.2.4.): "De manera que, tal como plantea el referido precedente, si las pretensiones de la accionante presentan elementos nuevos que no han sido ponderados por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción directa en inconstitucionalidad, a fin de establecer un criterio sobre tales consideraciones".

- f) Nuestra disidencia con respecto a la presente decisión del Tribunal Constitucional, obedece a un sentido de coherencia, por haber fijado previamente su posición como legisladora, sobre la inconstitucionalidad que vicia la Ley núm. 187-07, y haber disentido del fallo de la Suprema Corte de Justicia, en tanto consideramos que debió declararse no conforme con la Constitución la ley impugnada.
- g) La Suprema Corte de Justicia, en la señalada sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), en una de sus motivaciones expresa:

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, "que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo", vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en



presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva.

- h) Consideramos que, el Congreso, para justificar la ley, y la Suprema Corte de Justicia en la interpretación de la misma, se fundamentaron en que se trataba de una cuestión "de orden público", que ameritaba ser asumida ante la crisis del sector empresarial de Zona Franca y la necesidad de preservar la generación de empleos que el mismo proporcionaba, lo que supuestamente beneficiaba a ambas partes, empresariado y trabajadores. A diferencia de este criterio, consideramos que más que un asunto de orden público y de interés recíproco para las partes del contrato laboral, se trató de una cuestión económica, impulsada por el sector patronal, en detrimento del sector laboral, para evadir la responsabilidad de pagar el pasivo laboral correspondiente al completivo de las prestaciones avanzadas en la liquidación año por año. Una muestra de que el sector de los trabajadores entendió que la norma no le era favorable, es el hecho de impugnó en inconstitucionalidad dicha norma ante la Suprema Corte de Justicia.
- i) En nuestro criterio, la Suprema Corte de Justicia debió declarar la ley inconstitucional, y mantener su discernimiento expresado en su sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil tres (2003), que es cónsono con los principios protectores del Código de Trabajo, sobre el carácter irrenunciable de los derechos laborales adquiridos, los cuales no pueden, en modo alguno, ser considerados como meras expectativas de derecho, ya que la propia ley reconoce el pasivo laboral como una deuda a cargo del empleador, y lo exime de responsabilidad, a partir de la promulgación de la misma, y con efecto retroactivo en relación a los contratos suscritos, anteriores al primero de enero de 2005, que por disposición de esa ley fueron declarados extinguidos, y por vía de consecuencia, las prestaciones anuales que habían sido pagadas fueron consideradas como saldos definitivos.



j) En conclusión, reconocemos que este voto disidente, tiene una característica especial, pues se aparta de la decisión mayoritaria, sin dejar de reconocer que la misma está fundamentada en un sentido técnico-jurídico. De lo que se trata es que consideramos que la Ley núm. 187-07, adolece de una "inconstitucionalidad de origen", y en consecuencia, al ser el soporte legal de los fallos emitidos por la Corte de Apelación, de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, deriva en decisiones, que a nuestro juicio, son injustas, y se apartan de la misión de la justicia constitucional que es propiciar y garantizar la defensa de los derechos fundamentales, tal y como se evidencia en el caso concreto de la presente decisión, donde la recurrente fue despojada de prestaciones laborales acumuladas desde el año 1991 hasta el 2005, de manera retroactiva, (14 años) al considerarla como saldo definitivo y liberatorio en favor de la empresa recurrida, por efecto de la ley

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), alegando violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso,



específicamente, por haber rendido una decisión carente de motivación; y, también, su derecho al trabajo en cuanto a un salario justo y digno.

- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación a derecho fundamental alguno de la parte recurrente, ya que el análisis realizado a la decisión jurisdiccional recurrida arroja que no hubo falta o violación alguna imputable al indicado órgano jurisdiccional.
- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



- 6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 7. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ¹ (53.3.c).
- 8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma".² Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable"³ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente",⁴ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad".⁵ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ Ibíd.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.⁸

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

- 10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007

⁷ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

[&]quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

[&]quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

[&]quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

- 12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".9
- 14. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser</u>

⁹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".10

- 15. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente".</u> 11 Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente". 12</u>
- ^{16.} De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y <u>vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados</u>".¹³
- 17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² Ibíd

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



- 18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.
- 20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



- 22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este –en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



- 25. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 26. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>", ¹⁴ porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere". ¹⁵ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente". ¹⁶
- 28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 30. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 31. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.
- 33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente



del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

- 34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "<u>concurran y</u> <u>se cumplan todos y cada uno</u>" –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 36. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en</u> el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con



que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales". Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

- 37. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". ¹⁸
- 38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 39. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.
- 41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias". ¹⁹ En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.
- 42. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



que, <u>en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado</u>. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", ²⁰ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

- 43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional".21 De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

- 46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



- 48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ²² del recurso.
- 52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³
- 54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad,

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

- 59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales". ²⁶
- 60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 64.1. Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir</u> de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso".
- 65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:
- 65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó".



- 65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".
- 66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)— es coherente con la entrada al mismo que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) —. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos



los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

- B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.
- 69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 70.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la</u>



conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".

- 70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".</u>
- 70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".



III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de



la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- 78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" ni "una instancia judicial revisora". Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" na Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". 11
- 81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "<u>constante pretensión</u>" de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ Ihíd

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



alcanzadas en las sentencias allí dictadas, <u>erigiendo esta vía del amparo</u> <u>constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o</u> revisión". ³³

- 82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".³⁴
- 83. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional'.35
- 84. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los

³³ Ibíd.

³⁴ Ibíd.

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".



hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada</u>", ³⁷ sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)". ³⁸
- 87. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna".³⁹
- 88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino s $\underline{\delta}$ lo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales". 40

- 89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales".⁴¹
- 90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"; 42 precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)".43
- 91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo". 44

- 92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos". ⁴⁵ O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional". ⁴⁶
- 93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.
- 94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps—, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁴⁷ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y, también, su derecho al trabajo, imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97. Lo anterior se fundamenta en que, éste órgano jurisdiccional, para rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2012, no protegió su derecho a un salario justo y digno, además de que no motivó en observancia a los presupuestos mínimos de dicha garantía fundamental.

98. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida Ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



- 99. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.
- 100. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 103. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de



los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

104. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario